



2026

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 17.062-2025

[18 de junio de 2026]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS VOCABLOS
"DEFINITIVA", CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY N°
20.600, QUE CREA LOS TRIBUNALES AMBIENTALES; Y
"DEFINITIVAS", CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 766 Y 767 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
EN EL PROCESO ROL N° 17.907-2025, SEGUIDO ANTE LA EXCMA. CORTE
SUPREMA

VISTOS:

Que, con fecha 24 de octubre de 2025, el Servicio de Evaluación Ambiental acciona de inaplicabilidad respecto de los vocablos "definitiva", contenidos en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; y "definitivas", contenido en los artículos 766 y 767 del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol N° 17.907-2025, seguido ante la Excma. Corte Suprema.

Preceptos legales cuya aplicación se impugna

El texto de los preceptos impugnados dispone lo siguiente:

"Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales

(...)



“Artículo 26. Recursos. En estos procedimientos sólo serán apelables las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación. De este recurso conocerá la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.

El plazo para la interposición de la apelación será de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva.

*En contra de la sentencia **definitiva** dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9) y 10) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.*

*Además, en contra de la sentencia **definitiva** dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.*

El recurso de casación deberá interponerse ante el Tribunal Ambiental que dictó la resolución recurrida para ante la Corte Suprema y tendrá preferencia para su vista y fallo. Para tales efectos, los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

No será aplicable para estos efectos lo dispuesto en los artículos 769 y 775 del mismo Código.

Ante la Corte sólo podrá rendirse prueba documental salvo que ella, de oficio, disponga la práctica de otras pruebas.”.

(...)

“Código de Procedimiento Civil

***Artículo 766.** El recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias **definitivas**, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa.*

***Artículo 767.** El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias **definitivas** inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes, siempre que se*



hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

(...)

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

La gestión pendiente guarda relación con una reclamación judicial deducida por Exportadora Los Fiordos Limitada, en conocimiento actual de la Corte Suprema mediante recursos de casación en la forma y el fondo.

Contextualizando la misma, refiere que el caso está vinculado con el proyecto de centro de cultivo de salmónidos “CES, Canal Goñi, SW Isla Jorge”, de titularidad de Exportadora Los Fiordos Limitada, emplazado en el canal Goñi, al suroeste de la Isla Jorge, comuna de Los Cisnes, región de Aysén. La solicitud de concesión acuícola para aquel fue ingresada a Sernapesca el 11 de marzo de 2005, y el proyecto fue ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el 27 de mayo de 2010, obteniendo resolución de calificación ambiental (RCA) favorable mediante Resolución Exenta N°118, de 3 de marzo de 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental de Aysén.

Conforme a esta resolución, para iniciar la construcción el proyecto requería únicamente la obtención de la concesión acuícola. Sin embargo, la tramitación de todas las concesiones acuícolas en la región de Aysén quedó legalmente suspendida entre abril de 2010 y abril de 2020, en virtud de sucesivas leyes que prorrogaron dicha paralización.

Posteriormente, el Servicio de Evaluación Ambiental declaró la caducidad de la RCA mediante Resolución Exenta N°132, de 29 de enero de 2019, en cuanto habían transcurrido más de cinco años sin que se iniciara la ejecución del proyecto.

Los recursos de reposición y jerárquico interpuestos en contra de dicha resolución fueron rechazado e inadmisibles, respectivamente. Además, la solicitud de invalidación deducida con posterioridad fue igualmente rechazada mediante Resolución Exenta N° 20249911597, de 4 de abril de 2024.

En contra de esta última resolución, Exportadora Los Fiordos dedujo reclamación judicial ante el Segundo Tribunal Ambiental bajo el Rol R-458-2024, fundada en que la inactividad que motivó la caducidad no le era imputable, toda vez que la obtención de la concesión acuícola, como único requisito para iniciar las faenas, estaba legalmente impedida durante el período considerado.

El Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación mediante sentencia de 17 de abril de 2025, dejando sin efecto las resoluciones del SEA que declararon la caducidad y reconociendo un nuevo plazo de cinco años, contado desde la notificación de la sentencia, para que el titular acreditara el inicio de ejecución del proyecto.



Luego, en contra de dicha sentencia, el SEA dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo ante la Corte Suprema, que ingresaron bajo el Rol N° 17.907-2025. Vista la cuenta de admisibilidad el 25 de septiembre de 2025, la causa quedó en acuerdo con ministro redactor designado.

A juicio de la requirente ello podría ser indicativo de que la Corte declarará inadmisibles los recursos, por estimar que la sentencia del Tribunal Ambiental no constituye sentencia definitiva al haber retrotraído el procedimiento de caducidad, siguiendo así la línea jurisprudencial que la misma Corte ha aplicado en casos similares en que la sentencia del tribunal ambiental anula la decisión de la Administración y ordena (o implica) la dictación de un nuevo acto administrativo.

En el caso concreto, la aplicación de los vocablos impugnados privaría al SEA de todo recurso respecto de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, que tampoco sería apelable conforme al artículo 26 de la Ley N°20.600.

A juicio del requirente, la aplicación de los preceptos impugnados infringe los artículos 19 N°s 2, 3 y 26, y 76 inciso segundo, de la Constitución Política.

En cuanto a la igualdad ante la ley, sostiene que se produce un trato diferenciado arbitrario entre las partes del mismo proceso judicial. Si la sentencia del Tribunal Ambiental hubiera rechazado la reclamación y confirmado la caducidad declarada por el SEA, el titular del proyecto habría podido deducir recursos de casación, pues dicha sentencia sería considerada definitiva por la Corte Suprema al no retrotraer el procedimiento. Al haber acogido la reclamación y reconocido un nuevo plazo de caducidad, en cambio, el SEA queda sin recurso procesal alguno. Esta asimetría, en que el resultado favorable o desfavorable de la sentencia determina qué parte puede impugnarla, no supera el test de razonabilidad y no discriminación arbitraria exigido por la jurisprudencia constitucional, pues carece de justificación objetiva que la respalde.

En cuanto al debido proceso, el requirente argumenta que el derecho al recurso constituye una garantía esencial del procedimiento racional y justo consagrado en el artículo 19 N°3, reconocida además en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Acuerdo de Escazú, ratificado por Chile en 2022, cuyo artículo 8° consagra expresamente el derecho de todas las partes a recurrir decisiones que afecten al medio ambiente. Señala que la aplicación de los vocablos impugnados priva al SEA de todo mecanismo de impugnación respecto de una sentencia que resuelve el fondo del asunto, a propósito de la legalidad de la declaración de caducidad de una RCA, y que fue dictada, a su juicio, con infracción manifiesta de normas sobre valoración de la prueba y con graves errores de derecho.

Destaca que el propio legislador estableció el recurso de casación como mecanismo de control de las sentencias de los Tribunales Ambientales, precisamente por el alto contenido técnico de estas materias, de modo que privar a una de las partes



de dicho recurso contradice el diseño recursivo establecido en la Ley N°20.600 y vulnera las exigencias de un procedimiento racional y justo.

En cuanto al deber de inexcusabilidad, sostiene que la Corte Suprema estaría negándose a conocer el fondo de recursos que cumplen con todos los presupuestos de procesabilidad exigidos por la normativa vigente y cuyo conocimiento le ha sido expresamente atribuido por el artículo 26 de la Ley N°20.600, sin que exista justificación constitucional para excusarse de resolver el fondo del asunto.

En cuanto a la seguridad jurídica, aduce que la aplicación de los vocablos impugnados genera una situación de incerteza respecto del régimen recursivo aplicable a las sentencias de los Tribunales Ambientales desfavorables para la autoridad ambiental, pues en algunos casos la Corte Suprema ha señalado que procede la apelación, en otros ha declarado la improcedencia de la casación sin pronunciarse sobre recursos alternativos, y en otros ha señalado que ni la casación ni la apelación son procedentes. A ello se suma que algunos Tribunales Ambientales no han admitido a trámite recursos de apelación en casos donde la Corte Suprema indicó que esa era la vía procedente.

Agrega que la existencia de un proyecto de ley en tramitación (Boletín N°16.204-12) que propone eliminar el vocablo "definitiva" del artículo 26 de la Ley N°20.600 y ampliar la procedencia de la casación a todas las sentencias de los Tribunales Ambientales, con independencia de si acogen o rechazan la reclamación, confirma los efectos inconstitucionales denunciados.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Segunda Sala, con fecha 28 de octubre de 2025, a fojas 39. En resolución de fecha 21 de noviembre de 2025, a fojas 82, se declaró admisible.

Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada Exportadora Los Fiordos Limitada formuló observaciones a fojas 96.

Observaciones de Exportadora Los Fiordos Limitada

En primer lugar, sostiene que la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental sí constituye una sentencia definitiva y que, por tanto, no se configura el presupuesto que funda el requerimiento.

Para ello distingue el caso de autos de aquellos en que la Corte Suprema ha declarado inadmisibles recursos de casación contra sentencias de Tribunales Ambientales. En esos casos, relativos a procedimientos sancionatorios de la SMA o a reclamaciones de resoluciones de evaluación ambiental, los Tribunales Ambientales

habían anulado el acto impugnado y ordenado a la Administración dictar uno nuevo, lo que dejaba abierto un procedimiento administrativo cuyo contenido debía ser determinado discrecionalmente por el órgano competente. La sentencia del Segundo Tribunal Ambiental en esta causa es estructuralmente distinta: simplemente anula la declaración de caducidad y fija un nuevo plazo para que el titular acredite el inicio de ejecución, sin retrotraer procedimiento alguno ni ordenar al SEA dictar ningún acto, pues el conteo de un plazo no constituye un procedimiento administrativo y el SEA carece de potestades para determinarlo.

En este caso, en cambio, la sentencia no retrotrae procedimiento alguno ni ordena al SEA dictar ningún acto: simplemente anula la declaración de caducidad y fija un nuevo plazo para que el titular acredite el inicio de ejecución, sin que exista un procedimiento de caducidad activo ni una decisión administrativa pendiente. Añade que el conteo de un plazo no constituye un procedimiento administrativo y que el SEA carece de potestades para determinar dicho plazo, cuya fijación correspondió al propio Tribunal. Añade que el propio SEA reconoció expresamente en su recurso de casación que la sentencia del Tribunal Ambiental era definitiva, pues no ordenaba la retrotracción del procedimiento ni la dictación de un nuevo acto, contradiciendo abiertamente la posición que sostiene en esta sede constitucional.

En segundo lugar, plantea que los vocablos impugnados no tendrán aplicación decisiva en la gestión pendiente. Argumenta que Los Fiordos hizo valer oportunamente ante la Corte Suprema diversas causales de inadmisibilidad de la casación ajenas a la calificación de la sentencia como definitiva o no, entre ellas la falta de constitución adecuada del patrocinio y poder, la ausencia de petitorio, deficiencias en la fundamentación de la causal de casación en la forma y la imputación errónea de normas infringidas en la casación en el fondo. Sostiene que la Corte podría resolver la inadmisibilidad por cualquiera de esas vías sin necesidad de aplicar los vocablos impugnados, de modo que estos no tendrían el carácter decisivo que exige la Constitución y la Ley Orgánica. En esta línea, precisa que la práctica reciente de la Corte Suprema en materia ambiental es precisamente resolver casaciones en cuenta y sin previa vista de la causa, lo que es coherente con que el acuerdo adoptado se deba a razones de fondo y no a una inadmisibilidad por improcedencia de la vía recursiva.

En tercer lugar, sostiene que el conflicto planteado es de mera legalidad y no de constitucionalidad. Lo que el SEA impugna en el fondo es la interpretación que la Corte Suprema ha efectuado del concepto de sentencia definitiva en el contexto de los Tribunales Ambientales, materia que es privativa del juez del fondo y que escapa a la competencia de este Tribunal. Invoca al efecto la jurisprudencia del TC en la causa Rol N° 15.666-24, en la que esta Magistratura resolvió que una controversia análoga constituía un problema interpretativo en torno a la normativa aplicable y no un asunto de constitucionalidad. Sostiene que no hay base plausible para sostener que la Corte Suprema calificará la sentencia como no definitiva, pues los antecedentes del caso,



incluidos los propios argumentos del SEA en su casación, apuntan en sentido contrario.

En cuarto lugar, niega la existencia de vicios constitucionales. Respecto de la igualdad ante la ley, señala que la norma impugnada rige por igual para todas las partes del proceso y que la asimetría denunciada no deriva de la calidad de parte sino de la naturaleza jurídica de la resolución impugnada, lo que no constituye diferencia arbitraria. En cuanto al debido proceso, sostiene que el derecho al recurso no es absoluto y que el legislador tiene amplia libertad de configuración en materia de recursos extraordinarios como la casación, que es de derecho estricto; que la inaplicabilidad no es la vía para crear recursos que el legislador no ha contemplado; y que en todo caso existe el recurso de queja como vía adicional. Respecto de la seguridad jurídica, argumenta que la existencia de distintas interpretaciones judiciales sobre el alcance de una norma es un fenómeno propio del sistema jurídico que no configura vulneración al artículo 19 N°26, y que la Corte Suprema ha ido disciplinando dicha interpretación.

Finalmente, en cuanto a la inexcusabilidad, sostiene que este principio no obliga a los tribunales a conocer de cualquier recurso que se les presente, sino solo de aquellos que la ley ha puesto dentro de su competencia, por lo que la Corte no lo infringe al pronunciarse sobre la admisibilidad de los recursos conforme a las normas aplicables.

A fojas 705, por decreto de fecha 23 de diciembre de 2025, se trajeron los **autos en relación**.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 30 de abril de 2026 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública, alegatos por la requirente del abogado Juan de Dios Montero Fermandois y por la requerida del abogado Patricio Zapata Larraín. Se adoptó acuerdo con igual fecha, conforme certificación del relator.

Y CONSIDERANDO:

I. CONFLICTO CONSTITUCIONAL

PRIMERO: La presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad fue interpuesta por el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (SEA o autoridad ambiental, indistintamente), en relación con el artículo 26 de la Ley N°20.600 que “Crea los Tribunales Ambientales” como también de los artículos 766 y 767 del Código de Procedimiento Civil, para que los vocablos “definitiva” y “definitivas” de dichas normas no sean aplicados en la causa Rol N°17.907 seguida ante la Excma. Corte



Suprema. Dicha causa refiere a los recursos de casación en la forma y el fondo, en contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental (R-458-2024) que resolvió acoger la reclamación de Exportadora Los Fiordos Ltda. en contra de la Resolución del la Dirección Ejecutiva del SEA que declaró la caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) del proyecto “CES; Canal Goñi, SW Isla Jorge, Pert.” N°205111020, cuyo titular es la empresa antes referida.

SEGUNDO: Los hechos que generan la gestión pendiente, pueden resumirse en los siguientes:

1°) La empresa Exportadora Los Fiordos Ltda., en adelante la empresa, con fecha 3 de marzo de 2011 obtuvo una RCA favorable (REN°118/2011 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysen o RCA del proyecto, indistintamente), para el desarrollo de un proyecto acuícola consistente en un centro de cultivo hidrobiológico de Salmónidos;

2°) La empresa debió acreditar el inicio del proyecto dentro de los cinco años posteriores a su aprobación, según lo prevé el artículo 25 ter de la Ley N°19.300 “Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente”, que establece la caducidad de la RCA.

3°) El titular del proyecto indica que inició la solicitud de concesión de acuicultura el año 2005. En el año 2010 dicho Servicio solicitó el ingreso del proyecto al SEIA, lo que dio origen a la RCA aprobada el año 2011. Entre el año 2010 a 2020 se suspendió la tramitación de las concesiones en virtud de las leyes N°20.434, N°20.583 y N°20.825.

4°) Habiendo transcurrido el plazo legal, que prevé el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, la autoridad ambiental, mediante la RE N°132 de 29 de enero de 2019, declaró la caducidad de la RCA en razón que los antecedentes aportados por el titular no permiten acreditar que ha dado inicio a la fase de construcción del proyecto (https://seia.sea.gob.cl/caducidad/documentos_caducidad.php?modo=ficha&id_expediente=4615192).

5°) La referida resolución fue objeto de recurso de reposición y jerárquico en subsidio, y posterior invalidación, todos rechazados en sede administrativa. Frente a la última resolución, la empresa dedujo reclamación judicial ante el Segundo Tribunal Ambiental.

6°) El Tribunal Ambiental, mediante sentencia R N°458-2024 de fecha 17 de abril de 2025, acogió la reclamación, señalando que “la falta de gestiones útiles no puede atribuirse a la inacción o negligencia del titular, por lo que no es procedente declarar la caducidad de la RCA del proyecto en estos casos”. En dicha oportunidad el tribunal ordenó dejar sin efecto las Resoluciones dictadas por la autoridad administrativa y “[C]onceder un nuevo periodo de tiempo de 5 años desde la notificación de la presente sentencia, dentro del cual la reclamante pueda acreditar el inicio de ejecución de su proyecto”.



7°) En contra de dicha resolución el SEA interpuso los recursos de casación en la forma y el fondo ante la Excma. Corte Suprema (causa Rol N°17.907-2025), que constituyen la gestión pendiente en el presente recurso.

TERCERO: En cuanto al derecho, el requirente explica que la Excma. Corte Suprema, al momento de resolver la admisibilidad de los recursos de casación deducidos, deberá analizar si la sentencia del Tribunal Ambiental es o no recurrible, e indica como punto central de su alegación que “La jurisprudencia reciente de la Excma. Corte Suprema ha demostrado que el máximo tribunal está declarando inadmisibles los recursos de casación deducidos en contra de sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Ambientales, cuando estos resuelvan ‘retrotraer el procedimiento administrativo’, y más recientemente, cuando aquellas ordenen o impliquen a la Administración ‘dictar un nuevo acto’, entendiendo que dichas sentencias no son sentencias ‘definitivas’, que por ende sean recurribles vía recurso de casación de conformidad al artículo 26 de la Ley N°20.600” (fs.10 del expediente constitucional).

CUARTO: En cuanto a las normas que son el parámetro de control en el presente requerimiento, la autoridad ambiental alega que la aplicación de los preceptos impugnados produce una abierta vulneración a los artículos 19 N°2 (igualdad ante la ley); 19 N°3 (debido proceso); 76 inciso segundo (deber de inexcusabilidad de los órganos jurisdiccionales); 19 N°26 (contenido esencial de los derechos).

II. DISPOSICIONES IMPUGNADAS

QUINTO: Las normas impugnadas corresponden a los artículos 26 de la Ley N°20.600 y 766 y 767 del Código de Procedimiento Civil, en relación exclusivamente a la expresión “definitiva(s)”, como se lee destacado en negrilla a continuación:

“Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales

(...)

*“**Artículo 26. Recursos.** En estos procedimientos sólo serán apelables las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación. De este recurso conocerá la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.*

El plazo para la interposición de la apelación será de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva.

*En contra de la sentencia **definitiva** dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9) y 10) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.*



Además, en contra de la sentencia **definitiva** dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

El recurso de casación deberá interponerse ante el Tribunal Ambiental que dictó la resolución recurrida para ante la Corte Suprema y tendrá preferencia para su vista y fallo. Para tales efectos, los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

No será aplicable para estos efectos lo dispuesto en los artículos 769 y 775 del mismo Código.

Ante la Corte sólo podrá rendirse prueba documental salvo que ella, de oficio, disponga la práctica de otras pruebas.”.

(...)

“Código de Procedimiento Civil

Artículo 766. El recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias **definitivas**, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa.

Artículo 767. El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias **definitivas** inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

III. CRITERIOS INTERPRETATIVOS

SEXTO: Para la resolución del presente caso y en atención a los fundamentos que sustentan el requerimiento, se han individualizado los siguientes criterios interpretativos. Primero, corresponde determinar cuál es el efecto de la sentencia que acoge la reclamación del titular en contra de la caducidad de la RCA. Segundo, verificar si la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, en que basa las alegaciones el requirente, es pertinente en el caso puesto bajo nuestro conocimiento. Tercero, examinar el deber de inexcusabilidad de los jueces en relación con la admisibilidad de un determinado recurso.



1. Sobre la caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental y los efectos de la sentencia que acoge la reclamación del titular

SÉPTIMO: El artículo 25 ter de la Ley N°19.300, establece que: “[l]a resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación”.

A este Tribunal no le corresponde, bajo ningún respecto, evaluar si concurren o no las circunstancias para declarar la caducidad en este caso concreto. Sin embargo, esbozar alguna de las características de esta institución en materia ambiental, se hace necesario, pues, como se verá, ello determina que este requerimiento es diverso de los demás en que se ha impugnado esta norma ante esta Magistratura.

La caducidad es un mecanismo anormal de pérdida de vigencia de un acto administrativo, en este caso una RCA, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de dar inicio a la ejecución del proyecto en los términos que los prevé la normativa ambiental.

De ello se deriva que la consecuencia de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental que deja sin efecto una resolución que declara la caducidad de la RCA, se traduce en que el titular del proyecto mantiene vigente la resolución aprobatoria de un proyecto. Es por ello, que a diferencia de otros fallos del Tribunal Ambiental, la sentencia no ordena retrotraer un procedimiento administrativo o dictar una nueva resolución por parte de la autoridad ambiental.

2. Jurisprudencia que sustenta el presente requerimiento

OCTAVO: A fs. 10 y 11 de su escrito el requirente sustenta su argumentación en la siguiente jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, a saber: causas roles N°248.419-2023; N°251.034-2023; N°3.762-2024-2024; N°49.545-2024; y N°61.461-2024. Examinada dicha jurisprudencia se advierte lo que se resume en el siguiente cuadro:

Rol	Materia	Resolución Tribunal Ambiental
N°248.419-2023	Procedimiento sancionatorio/recurso casación en la forma y en el fondo	Devolver los antecedentes al organismo estatal, para la dictación de una nueva resolución sancionatoria (fs. 1809 del expediente ambiental)
N°251.034-2023	Procedimiento sancionatorio/ recurso de	Anula sanción impuesta y ordena la dictación de un nuevo



	casación en la forma y en el fondo	acto de reemplazo (fs. 1714 del expediente ambiental)
N°3.762-2024	Procedimiento sancionatorio/ recurso de casación en la forma y en el fondo	Anula sanción impuesta y ordena la dictación de un nuevo acto de reemplazo (fs. 2397 del expediente ambiental)
N°49.545-2024	Procedimiento sancionatorio/ recurso de casación en la forma y en el fondo	Ordena a la Superintendencia del Medio Ambiente que dicte una nueva resolución (fs. 510 del expediente ambiental)
N°61.461-2024	Evaluación ambiental de un proyecto/ recurso de casación en la forma y en el fondo	Dispone que el Comité de Ministros dicte una nueva resolución en donde se pronuncie respecto de las reclamaciones deducidas en contra de la RCA. (fs. 5852 del expediente ambiental)

En cuanto a los casos individualizados por la requirente en fojas 10, nota al pie de página número 11 (Rol N°20.752-2024; N°245.151-2023; Rol N°197.254-2023; Rol N°3.393-2023; Rol N°75.804-2021), todas de la Corte Suprema, también se refieren a resoluciones de inadmisibilidad de recursos de casación en la forma y en el fondo, atendido al carácter no definitivo de las sentencias recurridas, por cuanto recaían sobre un acto trámite, retrotraen el proceso de evaluación ambiental y/u ordenan la dictación de una nueva resolución.

En consecuencia, de la revisión de las causas individualizadas se extrae con claridad que: i) ninguno de los casos refiere a caducidad de la RCA; ii) todos requieren de la realización de actos administrativos posteriores a la sentencia de los tribunales.

3. El deber de inexcusabilidad de los órganos jurisdiccionales en relación con al examen de admisibilidad

NOVENO: El artículo 76 de la Constitución prevé en su inciso segundo que *“Reclamada su intervención en forma legal y en los negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión”*.

Tal como señala el profesor Lautaro Ríos, “la trascendencia de este principio fundamental del ejercicio de la jurisdicción no solo deriva de haber sido positivado en una disposición de supremo rango normativo como lo es una norma de rango constitucional (Constitución Política de la República de Chile, 1980: artículo 76), que es cabeza de su capítulo VI que regula el «Poder Judicial». Deriva, más bien, de

la esencialidad de su aplicación, ya que su ausencia o su infracción corrompería el deber del Estado de impartir justicia y la necesidad imperiosa de recibirla con prontitud por los afectados. (Ríos, Lautaro [2019]: El principio constitucional de inexcusabilidad resolutive. *Revista De Derecho Público*, (90), 113–134.)

La doctrina se ha referido a este principio recurriendo al latinazgo *non liquet*, cuyo origen se remonta al derecho romano (Aulo Gelio, citado en [Carvajal, Patricio-Ignacio: Non Liqueat Facilidad Probatoria en el Proyecto de un Nuevo Código Procesal Civil, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 39, N°3, p. 602), que permitía a los jueces cuando los hechos de un caso no estaban claros escribir N.L y dejar la decisión para el futuro sin necesidad de establecer un tiempo determinado para su resolución.

En la actualidad, los ordenamientos jurídicos comparados contemplan cláusulas sobre inexcusabilidad (v.g. artículo 1.7 del Código Civil de España, artículo 3 del Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, artículo 48 de la Ley 153 de 1887 de Colombia). En nuestro ordenamiento, tal como señalamos, el principio se encuentra consagrado a nivel constitucional en el artículo 76, que no es más que una dotación de mayor jerarquía normativa a dicho principio.

Por tanto, pesa sobre los jueces la obligación de resolver (de dictar sentencia, en la etapa procesal pertinente, desde luego) todos aquellos casos que sean de su competencia y en los que hayan debido entender. A tal obligación se la conoce como principio de inexcusabilidad, o prohibición de *non liquet* (Peñalva, Guillermo [2025]: ¿Los jueces deben dictar sentencia siempre? *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Año 22, Número 55).

DÉCIMO: Cuestión diversa es la procedencia o no de un determinado recurso judicial.

El examen de admisibilidad de una acción interpuesta ante los tribunales constituye un requisito formal de verificación de los presupuestos legales necesarios para que un determinado órgano jurisdiccional pueda proceder al conocimiento del asunto.

La declaración de inadmisibilidad de un recurso, por estimarlo improcedente la Excma. Corte Suprema, no vulnera el deber de inexcusabilidad de los jueces. Por el contrario, constituye el ejercicio de un deber que permite enmarcar el actuar de los mismos dentro de las potestades públicas que se le han otorgado por ley.

Por otra parte, tal como lo ha señalado reiteradamente esta Magistratura, el derecho al recurso no es absoluto (STC Rol N°16.582, considerando decimosexto), para su procedencia deben cumplirse con los requisitos exigidos por la ley, como también debe tratarse de recursos creados por ley. Declarar simple y llanamente la admisibilidad de un recurso, puede ocasionar graves trasgresiones en materia competencial, e inclusive una intromisión en la esfera propia del Poder Legislativo.



En definitiva, el juez debe actuar dentro de las competencias que le son propias, que han sido fijadas por el legislador, y en dicho contexto, una vez que sea requerida su intervención no puede excusarse de fallar el caso puesto bajo su conocimiento.

IV LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS AL CASO CONCRETO PERMITE DESESTIMAR LAS TRASGRESIONES A LOS ARTÍCULOS QUE SIRVEN DE PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL

DÉCIMO PRIMERO: Los efectos de la resolución del Tribunal Ambiental difieren de la jurisprudencia a que refiere el SEA como sustento de su requerimiento.

En el caso *sub-lite* se deja sin efecto una resolución que declara la caducidad de una RCA, otorgándole un nuevo plazo de caducidad al titular del proyecto. Textualmente el Tribunal resuelve:

“2. **Dejar sin efecto**, la Resolución Exenta N°20249911597 de 4 de abril de 2024, la Resolución Exenta N°202299101282, de 6 de abril de 2022, y la Resolución Exenta N°132, de 29 de enero de 2019 del SEA, que declaró la caducidad de la Resolución Exenta N°118, de 3 de marzo de 2011, y **conceder** un nuevo periodo de tiempo de 5 años desde la notificación de la presente sentencia, dentro del cual la reclamante pueda acreditar el inicio de ejecución de su proyecto”.

A diferencia del caso puesto bajo nuestro conocimiento, todas las sentencias citadas por la requirente ordenan o implican la dictación de un nuevo acto administrativo, lo que a juicio de la Excma. Corte Suprema no les da el carácter de sentencias definitivas, por tanto, no sería procedente el recurso de casación de conformidad al artículo 26 de la ley N°20.600 y a los artículos 766 y 767 del Código de Procedimiento Civil.

Por otra parte, el propio requirente señala a fs.11 que la “Excma. Corte Suprema está dejando fuera de su control judicial casos ambientales de alta relevancia (sancionatorios y de evaluación ambiental) contribuyendo a que los proyectos puedan estos años sin una decisión final sobre su calificación ambiental”. Ninguno de estos casos refiere a la caducidad, y en ninguno de estos casos se deja sin efecto una resolución y se concede un nuevo periodo de tiempo de vigencia de la RCA.

DÉCIMO SEGUNDO: La falta de pertinencia de la jurisprudencia que sustenta todas las alegaciones del requirente, convierten este caso en uno de carácter hipotético.

La Excma. Corte Suprema no ha tenido oportunidad de pronunciarse, según los antecedentes aportados en esta causa, sobre reclamaciones que versen sobre la caducidad de una resolución de calificación ambiental.

En relación a los casos hipotéticos, esta Magistratura ha señalado en sentencia Rol N°16.538-25, que cuando se está en presencia de un requerimiento hipotético, “que

se sustenta únicamente en conjeturas para alegar las infracciones constitucionales aducidas, debe ser rechazado” (considerando quinto).

Por lo anterior, esta Magistratura, tal como se expresará, desestima las presuntas vulneraciones a los artículos 19 N°2; N°3; 76 inciso segundo; y 19 N°26 de nuestra Carta Fundamental.

DÉCIMO TERCERO: En relación con el artículo 19N°2 de la Constitución, el requirente señala que “En la especie el vicio de constitucionalidad se produce puesto que la aplicación de los conceptos “*definitiva*” y “*definitivas*” por parte de la Excma. Corte Suprema **establece una diferencia arbitraria entre las distintas partes que participaron del proceso judicial ante el Tribunal Ambiental**, es decir, entre el SEA y Exportadora Los Fiordos Ltda., Titular del Proyecto. Lo anterior, pues si la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental hubiese sido confirmatoria, o sea, hubiese rechazado la reclamación judicial del Titular, la empresa sí se habría encontrado legitimada para recurrir mediante recurso de casación.

O sea, en un mismo proceso judicial, tenemos partes del proceso que pueden recurrir de la sentencia, y otras que no” (a fs.13).

Tal como lo hemos señalado, la argumentación de la actora se basa en que presume que la Excma. Corte Suprema estimaría que la sentencia del Tribunal Ambiental, que rechaza la caducidad de la RCA no tendría el carácter definitivo. Lo anterior, en base a que así lo ha estimado en casos en que el Tribunal Ambiental ha ordenado retrotraer un procedimiento o dictar un nuevo acto administrativo. Ninguna de dichas circunstancias ocurre en el presente caso, en consideración a: i) la naturaleza de la caducidad de la RCA; ii) al tenor literal de lo resuelto por el Segundo Tribunal Ambiental.

DÉCIMO CUARTO: En relación con el artículo 19 N°3 de la Constitución, el requirente señala que se niega dicho derecho en este caso concreto en tanto “**por aplicación de los preceptos impugnados, la sentencia del Tribunal Ambiental no es casable ni apelable, conforme lo señala expresamente la Corte en los casos citados supra, en los cuales, siendo el acto administrativo reclamado el acto terminal del procedimiento, el tribunal resuelve acoger la reclamación y retrotraer el procedimiento”** (fs.16).

Las alegaciones del requirente deben ser rechazadas en base a todo lo ya explicado en los considerandos anteriores. Agréguese, además, en relación a la caducidad de la RCA, que no hay jurisprudencia conteste de la Excma. Corte Suprema, ni siquiera se acompaña un solo fallo sobre la materia.

Por lo anterior, se estima innecesario en este punto ahondar sobre la jurisprudencia de esta Magistratura en cuanto al alcance del derecho al recurso y las competencias que en dicha materia tiene este Tribunal (STC Rol N°16.582, considerando decimosexto, STC Rol N°15.551, considerando séptimo), pues el rechazo del presente requerimiento no discurre en tal sentido.

DÉCIMO QUINTO: En relación con el artículo 76 inciso segundo de la Constitución, señala el requirente: “la aplicación de los preceptos impugnados, de la manera en que consistentemente han sido aplicados por la Excma. Corte Suprema, implica que la Excma. Corte Suprema infrinja su deber de inexcusabilidad, negándose a conocer el fondo de los recursos, en circunstancias que el régimen recursivo ambiental estableció la procedencia del recurso de casación para las sentencias de los Tribunales Ambientales, en la medida que ellas resuelvan el asunto sometido al proceso judicial, y no sólo respecto de aquellas que confirmen las decisiones de la Administración, como sostiene la Excma. Corte Suprema” (fs.19).

Lo que subyace a la alegación del requerimiento, es su disconformidad con el actuar de la Excma. Corte Suprema, por lo que valga hacer presente que excede del marco competencial de esta Magistratura evaluar la pertinencia o no de recursos y las interpretaciones de la ley que hagan al respecto los tribunales ordinarios de justicia. Por el contrario, un reproche de constitucionalidad en sede de control concreto no importa una vía para enmendar resoluciones judiciales, ni mucho menos referirse al mérito de una interpretación judicial. Más bien, “la contradicción debe ser el resultado de la aplicación del precepto legal impugnado al asunto específico en que se constituye en derecho material aplicable.” (Zúñiga, Francisco [2010]: La relación Tribunal Constitucional-Tribunales del fondo y los efectos de la sentencia de inaplicabilidad acerca de los presupuestos de la acción”, en Couso, Javier (dir.), Anuario de Derecho Público: Ediciones Universidad Diego Portales, p. 376).

La jurisprudencia de este Tribunal ha refrendado lo anterior, “el requerimiento de inaplicabilidad no es la vía para impugnar resoluciones de los sentenciadores” (STC Roles N°16.890-2025 y N°16.897-25 INA acumulados, considerando quinto). Así, se concluye que las actuaciones de los jueces no son materia de análisis por el Tribunal Constitucional.

DÉCIMO SEXTO: En relación con la alegación referida al artículo 19 N°26 de la Constitución, el requirente, se limita a señalar a fs. 20 y 21 que la seguridad jurídica es un principio general del derecho público, que a juicio de cierta doctrina se encuentra protegido por el artículo 19N°26 de la Carta Fundamental; y que el escenario de incerteza sobre el régimen recursivo aplicable (en base a la jurisprudencia que acompaña) trasgreden la Constitución Política en el artículo mencionado. Lo anterior, puesto la “Excma. Corte Suprema ha señalado expresamente que estas sentencias no son apelables no casables, (...)”, en otros casos ha señalado la apelación como recurso procedente, mientras que, en otros, simplemente se ha pronunciado sobre la improcedencia de la casación”. Y que la declaración de inaplicabilidad les entregaría certeza respecto del régimen recursivo.

Tal como ya ha sido señalado en múltiples sentencias este Tribunal, es necesario tener presente que un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial, de manera que deja de ser reconocible. Y se impide su libre ejercicio en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo



hacen irrealizable, lo entraban más de lo razonable o lo priven de tutela jurídica (STC Rol N°43, c.21).

Ninguna de las circunstancias a que refiere el artículo 19 N°26 de la Constitución se han desarrollado en el requerimiento en los términos antes referidos. No obstante, a juicio de esta Magistratura, tampoco se han producido los efectos que se prohíben, al no haberse verificado la afectación de las garantías constitucionales de los artículos 19 N°2, N°3, tal como se ha desarrollado en los considerandos anteriores de la presente sentencia (STC Rol N°15.419; 16.306).

Lo que en resumen pretende la actora es que mediante la eliminación del vocablo “definitiva” le otorguemos certeza de que el recurso de casación interpuesto será conocido por la Excma. Corte Suprema, puesto que estima que previsiblemente el recurso de casación será declarado inadmisibile. En ese contexto, tampoco se advierte un problema de seguridad jurídica, en los términos alegados por la requirente, sino que nuevamente queda en evidencia el carácter hipotético del presente requerimiento.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93 incisos primero, N°6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A LO PRINCIPAL DE FOJAS 1. OFÍCIESE.**
- II. QUE SE ALZA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

DISIDENCIA

Acordada con el voto en contra del Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y de la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, quienes estuvieron por acoger el requerimiento por las siguientes razones:

1°. Que, la cuestión constitucional que se nos ha pedido dilucidar es si la aplicación del artículo 26 de la Ley N° 20.600 y de los artículos 766 y 767 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto los recursos de casación en el fondo y en la forma

sólo proceden en contra de sentencias definitivas, resulta o no, en este caso, contraria al artículo 19 N° 3° de la Carta Fundamental, si el Juez del Fondo estima que la resolución no tiene carácter de definitiva y, por ende, en aplicación de los preceptos impugnados, procede a desestimar, por esta determinación legal, los recursos de casación que la requirente ha deducido en la gestión pendiente.

Lo anterior porque recurrió en contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental que acogió la reclamación de la contraria, dejando sin efecto las resoluciones que declararon la caducidad de la resolución de calificación ambiental favorable y concediendo a la titular del proyecto un nuevo plazo de cinco años, contado desde la notificación de dicha sentencia, para acreditar el inicio de ejecución del proyecto;

I. DELIMITACIÓN COMPETENCIAL

2°. Que, por cierto, esta Magistratura carece de competencia para resolver si la sentencia recurrida en la gestión pendiente es o no definitiva. Ello corresponde, exclusivamente, al Juez del Fondo que, en este caso, es la Excelentísima Corte Suprema. Pero, ya no desde el ángulo de esa determinación acerca del sentido y alcance de los preceptos legales impugnados, sino que desde su aplicación, si se estima que aquella sentencia no es definitiva, los recursos de casación en el fondo y en la forma intentados por la requirente serán improcedentes, esto es, los arbitrios que tienen, precisamente, por finalidad pronunciarse acerca de los vicios invocados por ella con efecto anulatorio, haciendo del procedimiento ante el Segundo Tribunal Ambiental uno de única instancia.

Por ende y conforme a lo exigido en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, los preceptos legales impugnados pueden resultar decisivos en la gestión pendiente, pues, como ha señalado Jorge Larroucau, “(...) si el asunto sobre el cual recae la decisión del tribunal ambiental aún está pendiente de ser resuelto por la autoridad, no es posible impugnarlo mediante un recurso de casación” (El Sistema Recursivo, Santiago, DER, 2026, p. 355);

3°. Que, en este contexto, cabe reiterar que esta Magistratura no se encuentra atribuida por la actual Carta Fundamental para pronunciarse acerca de la interpretación que el Juez del Fondo hace de la preceptiva legal en la que se subsume el caso o por la que se rige la gestión pendiente, lo que corresponde que sea revisado en la sede correspondiente, tal y como lo hará la Excelentísima Corte Suprema;

4°. Que, en este sentido, “[p]ocos problemas de teoría jurídica más relevantes para las tareas del Tribunal Constitucional que marcar la difícil frontera entre el plano de la legalidad y el de la constitucionalidad. Cuando llega a olvidarse, se distorsiona el papel del Tribunal, convertido inadecuadamente en un presunto superpoder del Estado.

(...) Ciertamente “no hay problema jurídico medianamente serio que no encuentre alguna orientación de sentido en la preceptiva constitucional, y con frecuencia más de una. Más técnicamente, esto suele llamarse el efecto impregnación o irradiación: los valores, principios y derechos fundamentales desbordan el marco constitucional e inundan, invaden o saturan el sistema jurídico en su conjunto, de manera que en puridad desaparecen las rígidas fronteras entre cuestiones constitucionales y cuestiones legales”. El cuadro falsea sin embargo la realidad si a dicha circunstancia no se añade otra: el continuo esfuerzo de autocontención que caracteriza la relación del Tribunal con el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial” (Andrés Ollero Tassara; “Legalidad y Constitucionalidad”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, XXXIV, Madrid, Boletín Oficial del Estado y Ministerio de Justicia, 2018, pp. 96-97).

A lo que cabe añadir, en el caso de nuestro régimen constitucional, que la reforma de 2005 no instauró un modelo donde esta Magistratura se sitúe, orgánica o funcionalmente, como entidad de control de la Justicia Ordinaria o de sus decisiones, sino que de los preceptos legales cuya aplicación pueda resultar decisiva en la gestión pendiente que los jueces conocen y deben resolver;

5°. Que, por ende, “[l]a separación entre un conflicto de legalidad y un conflicto de constitucionalidad resulta necesaria para asegurar el principio de separación de funciones y el principio de supremacía constitucional -consagrados en los artículos 7° y 6° de la Constitución, respectivamente-, y en esa línea opera como una garantía institucional de la jurisdicción constitucional y de la jurisdicción ordinaria, esto es, como garantía de la competencia de decisión que una y otra tiene. (...) (Catalina Salem Gesell: “Los Conflictos de Legalidad y los Conflictos de Constitucionalidad como Garantía Institucional de la Jurisdicción Constitucional”, *Revista de Derecho*, Vol. XXXI N° 2, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile, 2018, p. 137);

6°. Que, en consecuencia y como lo sostuvimos en el Rol N° 6.029 (c. 8° a 10°), la determinación, en sede de inaplicabilidad, de las respectivas competencias contribuye a la realización del Estado de Derecho, aún cuando no siempre resulta fácil establecerla, lo cual exige esfuerzo y rigurosidad por parte de ambas Magistraturas;

7°. Que, por lo mismo, esta Magistratura “(...) en el control de los otros poderes estatales no debe ir hasta el punto de ocupar las funciones que le son ajenas, esto es, no puede convertirse en legislador, sustituir al Gobierno en la dirección política o decidir las causas propias de la jurisdicción ordinaria” (Konrad Hesse: *Escritos de Derecho Constitucional*, Fundación Coloquio Jurídico y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011, Madrid, p. 179).

No es nuestra tarea, en consecuencia, determinar si la resolución pronunciada por el Segundo Tribunal Ambiental -que acogió la reclamación mediante sentencia de 17 de abril de 2025, dejando sin efecto las resoluciones del Servicio de Evaluación Ambiental que declararon la caducidad y reconociendo un nuevo plazo de cinco años, contado desde la notificación de la sentencia, para que el titular acreditara el inicio de ejecución del proyecto- es o no una sentencia definitiva, pero la Corte Suprema podría

decidirlo así, como lo reconoció en estrados la parte requerida, y, con ello, aplicar los preceptos legales cuestionados;

8°. Que, estuvimos por acoger el requerimiento, pues estimamos que la aplicación, en la gestión pendiente, del artículo 26 de la Ley N° 20.600 y de los artículos 766 y 767 del Código de Procedimiento Civil, en la parte que restringen la procedencia de los recursos de casación en la forma y en el fondo para impugnar las resoluciones del Tribunal Ambiental sólo a las sentencias definitivas, si ésta es la naturaleza que le atribuye el Juez del Fondo, porque resulta contraria al derecho a un procedimiento racional y justo que la Constitución garantiza a todas las personas en su artículo 19 N° 3° inciso sexto, incurriendo en una diferencia que carece de justificación suficiente, conforme a su numeral 2°;

II. DEBIDO PROCESO, DERECHO AL RECURSO Y CASACIÓN

9°. Que, ha sido jurisprudencia constante de esta Magistratura, al explicar el sentido y alcance del derecho constitucional asegurado en el referido numeral 3° inciso sexto, que *“(...) el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores (...)”* (v. gr., Roles N° 1.448 y 2.041).

Sin embargo, *“(...) de lo anterior no se debe deducir, sin más, que la garantía constitucional de un justo y racional procedimiento deba expresarse en formas determinadas y específicas. Es más, cuando se discutió el alcance normativo del artículo 19, número 3°, de la Carta Fundamental, en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, el señor Enrique Evans afirmó que “es muy difícil señalar en el texto constitucional cuáles son las garantías reales de un debido proceso, porque es un convencido de que ellas dependen de la naturaleza del procedimiento y de todo el contenido de los mecanismos de notificación, defensa, producción, examen y objeción de la prueba, y los recursos dependen, en gran medida, de la índole del proceso”* (c. 12°, Rol N° 2.259), *“(...) consistente con ello, la Carta Fundamental no precisa los componentes del debido proceso, delegando en el legislador la potestad para definir y establecer sus elementos* (STC Roles N° 576 y 1.557). De esta manera, es claro que no existe un modelo único de expresión de las garantías integrantes del debido proceso en Chile (STC Rol N° 1.838)” (c. 13°, Rol N° 2.259).

Y, en fin, coherente con esa comprensión de la preceptiva constitucional, en materia específicamente de recursos, hemos sostenido que *“(...) de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de esta Magistratura en lo referente al “derecho al recurso”, como una de las expresiones de la garantía de un justo y racional procedimiento, la decisión sobre la estructura y forma de los medios por los cuales se hace efectiva la revisión de sentencias corresponde -en*

principio- al legislador (STC Roles N° 1.373, 1.432, 1.443 y 1.535, entre otras)” (c. 18°, Rol N° 2.452), llegando a admitir, incluso en materia penal, que “(...) aunque nuestra Constitución exige un debido proceso que consagre la revisión de las sentencias, ello no significa que consagre el derecho a la doble instancia. En otras palabras, el derecho al recurso no es equivalente al recurso de apelación (...).” (c. 14°, Rol N° 1.432).

Por lo mismo, “(...) el sistema procesal chileno reconoce en ciertos casos el procedimiento de única instancia, pudiendo recordarse en esta sentencia sus dos casos más emblemáticos, como lo son el establecimiento de resoluciones judiciales que son inapelables, que por ende se dictan en única instancia, y por otra parte, la clasificación de la competencia que hace el artículo 188 del Código Orgánico de Tribunales, al disponer que “la competencia de que se halla revestido un tribunal puede ser o para fallar un asunto en una sola instancia, de modo que la sentencia sea inapelable; o para fallarlo en primera instancia, de manera que la sentencia quede sujeta al recurso de apelación” (c. 7°, Rol N° 1.252);

10°. Que, haciendo nuestros esos criterios jurisprudenciales, lo que procede aquí es evaluar si, en el caso concreto que ha sido sometido a nuestra consideración, la aplicación del artículo 26 inciso primero de la Ley N° 20.600 y de las dos disposiciones del Código de Procedimiento Civil ya referidas, resulta, en la gestión pendiente, respetuosa o no de la Constitución, conforme a esos estándares jurisprudenciales, a raíz de impedir que la resolución dictada por el Segundo Tribunal Ambiental pueda ser recurrida de casación por las requirentes, si no se la califica como definitiva, con lo cual -en los hechos- se trataría de una decisión adoptada en única instancia;

11°. Que, adicionalmente, cabe considerar, en una perspectiva más amplia, que la comprensión acerca del derecho a un procedimiento racional y justo, en materia recursiva, “(...) deriva de la concepción que se tenga de los recursos. Es claro que si éstos se entienden más como un mecanismo de control jerárquico y no tanto como garantías de los justiciables contra la arbitrariedad y errores que puedan cometer los tribunales en su actividad de sentenciar, resulta bastante más llano el camino a reformas que pretendan suprimir la doble instancia, que comienza a plantearse como prescindible. En cambio, si el planteamiento es del recurso de apelación y la doble instancia como garantía del justiciable, una reforma en la dirección indicada se convierte rápidamente en una *reformatio in peius* que conculca la garantía al doble examen del mérito” (Diego Palomo Vélez: “Apelación, Doble Instancia y Proceso Civil Oral. A Propósito de la Reforma en Trámite”, *Estudios Constitucionales*, Año 8 N° 2, 2010, p. 489).

Por ende, la posibilidad de contemplar procedimientos con sentencias pronunciadas por los Tribunales Ambientales que no puedan ser objeto de recursos y, en particular, del recurso de casación tiene que concebirse como una excepción que, consecuentemente, requiere ser justificada fuertemente para superar el estándar de razonabilidad, igualdad y justicia que exigen los numerales 2° y 3° del artículo 19 constitucional;

12°. Que, es indudable que la Constitución ha conferido al legislador la potestad para regular los procedimientos, llenando de contenido específico el derecho constitucional asegurado en el numeral 3° del artículo 19, pero debe hacerlo *-siempre-* mediante el establecimiento de procedimientos dotados de racionalidad y justicia. En ese marco, incluso, como hemos sostenido, es posible configurar procedimientos en única instancia, pero, ciertamente, con base en dicho numeral, así como en las demás disposiciones constitucionales citadas, se trata de casos excepcionales que, por ende, tienen que estar dotados *-como se ha dicho-* de justificación suficiente para que, precisamente, sean susceptibles de ser considerados racionales y justos y para que, al mismo tiempo, se sostenga la exclusión de revisión por parte de los Tribunales Superiores;

13°. Que, el examen de constitucionalidad que debemos realizar parte, entonces, de un supuesto cuya raíz se encuentra tanto en el derecho a un procedimiento racional y justo como en los principios constitucionales que organizan el Poder Judicial en Chile, conforme a los artículos 78, 80 y 82 de la Carta Fundamental, según el cual el principio o regla general es que las sentencias de término del tribunal *a quo* puedan ser impugnadas, a través de los medios que resulten más idóneos en relación al defecto, agravio o vicio que se les imputa, guardando así la estructura del Poder Judicial y, más todavía, la función casacional de los Tribunales Superiores, en general;

14°. Que, en este sentido y en relación con la función que la Constitución confiere a la Excelentísima Corte Suprema, especialmente atendida la gestión pendiente en el ámbito ambiental y desde el ángulo del derecho a un procedimiento racional y justo, *“sí, se crean cuantiosas acciones en el papel, pero al propio tiempo se ponen tantas injustificadas trabas a su ejercicio efectivo, que difícilmente pueden superar un benévolo test de juridicidad. Diremos que no son inocentes de sospecha de anticonstitucionalidad y suelen ir en cohorte: plazos cortísimos para reclamar, cosa que transcurran ya y la determinación quede luego a firme; la obligación de consignar el total o parte de la multa antes de poder accionar, lo que incentiva a elevar el monto de la pena y constituye un absurdo, cuando justamente se reclama que la sanción es improcedente o confiscatoria; el agotamiento previo de la vía administrativa como requisito para habilitar la acción procesal; la intervención judicial reducida a una única instancia; la imprevisión de un probatorio donde se tenga la oportunidad de desvirtuar los hechos en que se basa la autoridad; la prohibición al juez para suspender el acto impugnado; la amenaza de que si pierde la acción el actor “necesariamente” será condenado en costas; además –en algunos casos– de tener que pagar intereses leoninos a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para reclamar la pena administrativa”* (Iván Aróstica Maldonado: “Los Contenciosos Administrativos Especiales en la Legislación Chilena. Una Visión Crítica a la Luz de la Constitución”, *Ius Publicum* N° 20, 2008, pp. 93-94);

15°. Que, es interesante recordar que el artículo 143 de la Constitución de 1823 ya dispuso que *“[l]a primera magistratura judicial del Estado es la Suprema Corte de*

Justicia", confiriéndole, de acuerdo con su artículo 148, "(...) la superintendencia directiva, correccional, económica y moral ministerial, sobre los tribunales y juzgados de la Nación (...)" y encargándole, al tenor del artículo 146 N° 2, "[c]onocer de las nulidades de sentencias de las Cortes de Apelaciones, en el único caso y forma que señala la Constitución".

De este modo, la Suprema Corte de Justicia se caracterizó "(...) por el intento de que mantuviera la competencia a gravamine de la Real Audiencia, para proteger a las personas frente al gobierno. Esa es la Corte Suprema de Juan Egaña 1823-1835, en cierto modo la fase epigonal del *ulrumque ius*. Pronto fue transformada en tribunal de segunda instancia, en materias del crimen y de hacienda, paralelo a la Corte de Apelaciones. Esta es la Corte de Mariano Egaña 1835-1903, que cronológicamente corresponde a la época de codificación del derecho chileno, iniciada por él mismo (1837-1907). Luego, fue convertida en tribunal de casación, y en lugar de dirimir cuestiones entre partes, pasó a definir el sentido de la ley. Esta es la Corte de Vargas Fontecilla, 1903-1960, que coincide con el apogeo del derecho nacional codificado (...)" (Bernardino Bravo Lira: "La Corte Suprema de Chile 1823-2003, Cuatro Caras en 180 Años", *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 30 N° 3, 2003, p. 535);

16°. Que, siendo así, "[l]a Corte Suprema es desde principios del siglo XX, por esencia, un tribunal de casación, acción que procede contra sentencias definitivas o interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, pronunciadas por las respectivas Cortes de Apelaciones" (Enrique Navarro Beltrán: "Notas sobre el rol de la Corte Suprema en Chile", *Expansiva*, 2007, p. 6), de tal manera que es posible sostener que "la ley entrega ya en pleno, ya dividida en salas, según corresponda, una serie de funciones a la Corte Suprema, pareciendo como la más importante la de resolver los recursos de casación en el fondo (...) encaminados a uniformar, en el órgano judicial superior, el criterio interpretativo del derecho vigente (...)" (Alejandro Silva Bascuñán: *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo VIII, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2002, p. 139).

Y no menos puede decirse de su vertiente en la forma, atendida la trascendencia de los vicios que se deben subsanar mediante este arbitrio procesal, contenidos en el artículo 768 inciso primero del Código de Procedimiento Civil;

17°. Que, así las cosas y desde la perspectiva constitucional, dotar al Máximo Tribunal del Poder Judicial de la potestad casacional importa una función extraordinariamente relevante dentro del ordenamiento jurídico, pues, sin perjuicio de otras finalidades, permite unificar la interpretación de la ley, coadyuvando a la realización de principios y derechos de jerarquía constitucional, como la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. De ahí que la labor casacional que cabe desplegar a la Excelentísima Corte Suprema es esencial para la vigencia del Estado de Derecho;

18°. Que, entonces, sustraer del conocimiento de la Corte Suprema, por vía de casación, asuntos complejos y de interés cotidiano para las personas, pero que también dicen relación con cuestiones vinculadas al interés general, como sucede con los que refieren a las materias que son de competencia de los Tribunales Ambientales, es una decisión que el legislador debe ponderar con extremo cuidado y ello, vale la pena precisarlo, no desprovee a la casación del carácter de recurso extraordinario, en cuanto

procede por ciertas causales y bajo el cumplimiento de estrictos requisitos, ya que de ello no puede colegirse que, además, sólo sería procedente en el juicio ordinario o cuando, *excepcionalmente*, el legislador lo determine, sin que esta definición pueda ser evaluada constitucionalmente;

III. APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

19°. Que, el recurso de casación ha sido conceptualizado como *“el acto jurídico procesal de la parte agraviada destinado a obtener del Tribunal superior jerárquico la invalidación de una sentencia, por haber sido pronunciada por el Tribunal inferior con prescindencia de los requisitos legales o emanar de un procedimiento viciado al haberse omitido las formalidades esenciales que la ley establece”* (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel: *Los Recursos Procesales*, Ed. Jurídica de Chile, 2ª Edición, 2012, p. 245), de lo cual se sigue que la finalidad perseguida por este medio de impugnación se encuentra en el legítimo derecho a obtener una sentencia que dé pleno cumplimiento a todos los requisitos que el legislador ha estimado como inherentes a un proceso jurisdiccional, uniformando la interpretación de la ley;

20°. Que, la preceptiva general en asuntos civiles, esto es, todos aquellos que no sean los de naturaleza criminal, incluyendo, por cierto, los que son de competencia de los Tribunales Ambientales, conforme al artículo 76 de la Constitución, contempla el recurso de casación, de manera tal que las excepciones a esa regla, como la contenida en las disposiciones aquí impugnadas, deben ser evaluadas dentro de aquella determinación general.

La cuestión, entonces, que debemos preguntarnos es si una sentencia que se pronuncia acerca de la caducidad de una resolución de calificación ambiental favorable, renovando el plazo de cinco años para que el titular del proyecto lo lleve a cabo, puede quedar desprovista de impugnación ante un Tribunal Superior y, más específicamente, ante la Corte Suprema;

21°. Que, dejar sin control superior lo decidido por el Segundo Tribunal Ambiental es contrario a la Constitución, pues el carácter especializado del Tribunal *a quo* no es suficiente para eximir sus decisiones, en particular la sentencia que se pronuncia sobre la legalidad de un acto administrativo sancionador, de control jerárquico en nuestro modelo de organización del Poder Judicial que, al revés, se funda en la configuración de tribunales supeditados a los del nivel superior y, al fin y al cabo, de la Corte Suprema, máxime en asuntos complejos y donde usualmente se involucran tanto intereses particulares como el interés general;

22°. Que, en el caso de la gestión pendiente, la requirente no puede quedar desprovista del recurso de casación, así como de todo otro medio de impugnación, volviendo el pronunciamiento del Segundo Tribunal Ambiental en uno de única instancia, porque resuelve acerca de un asunto decisivo en materia ambiental, sin que sea disuasivo el argumento que funda esta determinación legislativa en la libertad de



configuración de que está dotado el legislador, pues aquella libertad, precisamente requiere -siempre que se traza una diferencia- de una justificación suficiente y no basta la propia decisión autoritativa de la ley para dotar a unos justiciables del recurso de casación y a otros, que se encuentran en circunstancias procesales análogas, negárselo;

23°. Que, en consecuencia, no se advierte claramente una finalidad intrínsecamente legítima en la aplicación de los preceptos cuestionados que conduce a consolidar una decisión en única instancia y no se divisa razón para privar a los litigantes en un juicio determinado del mismo derecho que les asiste a otros en la generalidad de los asuntos análogos en el ámbito “civil”, conforme a la expresión del artículo 76 de la Constitución;

24°. Que, esta diferencia injustificada, además, provoca que la aplicación de las normas legales impugnadas quebrante el derecho a un procedimiento justo y racional, al privar a la parte agraviada -por una sentencia que reclaman viciada- del instrumento naturalmente llamado a corregir el vicio, amén de no contemplarse otra vía de impugnación suficientemente idónea que asegure un debido proceso y la concesión de tutela judicial efectiva (Rol N° 1.373, c. 13° y 17°), sin que se vislumbre una conexión racional lógica para la diferencia así establecida ni un supuesto fin de interés público que la sustente, máxime si se trata de recurrir por parte de la autoridad encargada de velar por la aplicación de la legislación ambiental protectora de ese interés;

25°. Que, en suma, aplicar los preceptos legales impugnados en la gestión pendiente no se condice con el imperativo que le asiste al legislador, por mandato de la Constitución (artículo 19 N° 3°), de allanar el acceso a un recurso útil, o sea, idóneo y eficaz, en las circunstancias anotadas, motivo por el cual estuvimos por acoger el requerimiento. Teniendo además en cuenta el criterio sostenido en diversas ocasiones por este Tribunal, en orden a que los preceptos de excepción contenidos en una ley, en cuanto sustraen de cierta normativa general a personas o situaciones determinadas, produciéndoles menoscabo y sin fundamento o justificación, importa incurrir en una diferencia arbitraria y que es, por ende, contraria a la Constitución (artículo 19 N° 2° inciso segundo), como ocurre en este caso (c. 12°, Rol N° 2.529).

Redactó la sentencia la Ministra señora ALEJANDRA PRECHT RORRIS. La disidencia corresponde al Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 17.062-25-INA

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Marcela Inés Peredo Rojas, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Matías Vargas Borgel.



B8FA5165-1156-424F-80E5-F57280A77D32

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.